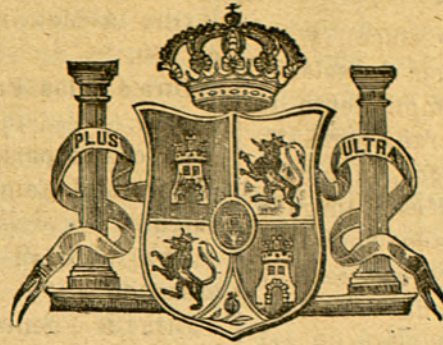


PRECIO DE SUSCRICION.

PARA LA CAPITAL.
 Por un año... 17'50 pesetas.
 Por seis meses. 9'10
 Por tres id... 4'90



PARA FUERA DE LA CAPITAL.

Por un año... 20 pesetas.
 Por seis meses. 10'65
 Por tres id... 6
 Un número... 0'25

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Se publica los martes, jueves, viernes y domingos.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y Augusta Real Familia salieron ayer mañana de Cádiz á la Rábida, donde desembarcaron, dirigiéndose después á Huelva, y continuando en esta última capital sin novedad en su importante salud.

(De la Gaceta núm. 285.)

LEY

DEL

TIMBRE DEL ESTADO.

(Continuacion.)

CAPÍTULO IV.

Documentos judiciales ó actuaciones contenciosas.

Seccion primera.

Jurisdicción civil contenciosa.

Art. 98. Los escritos de los interesados ó de sus representantes, las papeletas de solicitud de juicio verbal, los juicios de desahucio, los autos, providencias y sentencias de los Jueces y Tribunales ordinarios y contencioso-administrativos en todos sus grados, que se dicten durante la sustanciacion y hasta la terminacion definitiva de cualquier negocio civil sometido ó que se someta á la jurisdiccion contenciosa, ó que tenga por objeto la formalizacion de la demanda, así como las compulsas literales ó en relacion que se libren, incluso las que expidan los Notarios por mandato judicial para asunto contencioso, se extenderán sin excepcion alguna en papel timbrado de un mismo precio, y con arreglo á la cuantía de la cosa evaluada ó cantidad material y determinada del litigio con sujecion á la escala siguiente:

CUANTIA DEL JUICIO.	Clase de timbre.	Precio. — Pesetas
Hasta 50.....	14. ^a	0'10
Desde 50'01 hasta 1.500	13. ^a	0'75
Desde 1.500'01 hasta 10.000	12. ^a	1
Desde 10.000'01 hasta 50.000	11. ^a	2
Desde 50.000'01 hasta 100.000	10. ^a	3
Desde 100.000'01 hasta 250.000	9. ^a	4
Desde 250.000'01 hasta 500.000	8. ^a	5
Desde 500.000'01 en adelante..	7. ^a	7

Art. 99. Los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las respectivas demandas, ya para probar las acciones ó excepciones que en aquellos se ejerciten, no requieren mayor timbre, sea cual fuere la cuantía del litigio, que el que esta ley les exija, segun su clase y naturaleza. Si dichos documentos fueran de los que la ley no sujeta al timbre, entonces se exigirá el reintegro correspondiente en papel de pagos al Estado, con arreglo á la cuantía de los autos.

Art. 100. Si el ligio versase sobre efectos de la Deuda pública, obligaciones ó acciones de Bancos, Sociedades ó Empresas de ferrocarriles y de todas clases, y demás valores análogos, servirá de base reguladora el tipo de la cotizacion oficial ó efectivo que tengan en el mercado el dia anterior al en que se presente el primer escrito.

Art. 101. Cuando no aparezca determinada la entidad de la cosa litigiosa, los Jueces y Tribunales, antes de proveer sobre lo principal, acordarán que el que produzca el juicio la fije, para la aplicacion de clase de timbre. Los Jueces comprobarán esta declaracion con sujecion á las reglas establecidas en el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil, y se consignará por diligencia.

Art. 102. En los juicios de abintestato y de testamentaria se atenderá, para el uso del timbre en las piezas de autos genereles en que conforme á la ley se dividen, al valor de la masa de bienes hereditaria que previamente señalará el heredero declarado ó pre-

sunto, y á falta de estos, el que pretenda la consideracion de tal. En los concursos de acreedores y quiebras se regulará el timbre por la cuantía del activo que figure en la Memoria ó balance que presente el deudor, ó por su ausencia, los acreedores que promuevan el concurso, segun los casos.

En los juicios incidentales que se promuevan con motivo de los universales á que se refieren los dos párrafos anteriores, se tomará en cuenta la cuantía de la reclamacion sobre que el incidente verse; y si aquella fuera cuestionable, se estará á lo que previene el artículo que inmediatamente precede.

Art. 103. Si en el curso de un pleito apareciese ser su cuantía mayor que la que se le haya atribuido al incoarse, el Juzgado ó Tribunal que de él conozca dispondrá inmediatamente que se reintegre en los autos la diferencia del timbre empleado al que resulte corresponderle. Si se conociese dicha diferencia al fenecerse el pleito, entonces se hará la oportuna liquidacion al practicar la de costas, exigiéndose el reintegro de la misma. En uno y otro caso se hará efectivo en papel de pagos al Estado.

Art. 104. Cuando por virtud de auto ó sentencia judicial se adjudiquen bienes muebles ó derechos que no exijan el otorgamiento de escritura pública, los testimonios que de dichas resoluciones se expidan por los Actuarios para servir de título de propiedad á los adjudicatarios ó rematantes se extenderán en el papel correspondiente á la cuantía de los bienes que se adjudiquen y con arreglo á la escala del art. 14, sea cualquiera el timbre que se hubiese empleado en las actuaciones.

Art. 105. Se empleará el timbre de 10 pesetas, clase 6.^a, en el primer pliego de las certificaciones de los actos de conciliacion cuando

haya avenencia. Los pliegos siguientes serán de la clase 13.^a

Art. 106. Se empleará el timbre de 3 pesetas, clase 10.^a:

1.º En los pleitos cuya cuantía sea inestimable ó no pueda determinarse por las reglas de los artículos precedentes.

2.º En los relativos á derechos políticos ú honoríficos, exenciones y privilegios personales, filiacion, paternidad, interdiccion y demás que tengan por objeto el estado civil y condicion de las personas.

3.º En las calificaciones de juicios de quiebra de que trata el art. 895 del Código mercantil.

Art. 107. Llevarán timbre de 1 peseta, clase 12.^a:

1.º Las certificaciones de los actos de conciliacion, cuando no haya avenencia.

2.º Las actas de los mismos, haya ó no avenencia, no pudiendo extenderse mas de una en cada pliego.

Art. 108. Se usará papel timbrado de 0'75 pesetas, clase 13.^a, en las papeletas de citacion á juicio verbal y en las que se intente el acto de conciliacion, pudiendo estas últimas reintegrarse con el timbre móvil de igual precio si se extendiesen en papel comun, cuyo timbre inutilizará el Juez con su rúbrica ó sello. Las copias de dichos documentos podrán extenderse en papel comun.

Art. 109. Se empleará el papel del timbre de oficio, clase 14.^a:

1.º En todo cuanto con este carácter se actúe en los Juzgados y Tribunales, incluso en los expedientes gubernativos que para exigir responsabilidad á los funcionarios y auxiliares de la Administracion de justicia se incoen, sin perjuicio, en este caso, del reintegro á que vendrán obligados aquellos á quienes se impongan correcciones disciplinarias, al respecto de 2 pesetas por cada pliego invertido.

2.º En los asuntos civiles en

que sea parte el Estado ó las Corporaciones á quienes esté concedido el mismo privilegio, en todo lo que á su instancia ó en su interés se actúe, salvo el reintegro correspondiente en los casos en que proceda.

Art. 110. Cuando todos los que sean parte en un pleito gocen de la consideracion de pobres y hayan sido declarados tales con arreglo á lo prevenido en la ley de Enjuiciamiento civil, se empleará tambien el timbre de oficio, sin perjuicio del reintegro siempre que haya lugar.

Art. 111. Cuando unos interesados sean pobres en el sentido legal y otros no, ó sean parte el Estado ó Corporaciones igualmente privilegiadas, cada cual suministrará el papel que á su clase corresponda para las actuaciones que hayan de practicarse á su instancia ó en su interés. Las que sean de interés comun á unos y á otros se extenderán en el timbre de oficio, agregándose en el de pagos al Estado el equivalente á la parte del que ó los que no litigando como pobres corresponda satisfacer. Si además recayese condenacion de costas á la parte solvente, el reintegro será extensivo á todo lo actuado á solicitud de los que litigaron de oficio y como pobres.

Seccion segunda.

Jurisdiccion civil voluntaria.

Art. 112. Se empleará el papel timbrado de 2 pesetas, clase 12.^a, en las actuaciones sobre asuntos propios de la jurisdiccion voluntaria de que trata el lib. 3.^o de la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 113. Es aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto por los artículos 110 y 111 para la contenciosa.

Seccion tercera.

Jurisdiccion criminal.

Art. 114. Se empleará el timbre de oficio en las causas criminales, en las actas de los juicios sobre faltas, en las diligencias que se practiquen para la ejecucion de fallos que en unos y otros recaigan.

El que resultare condenado en costas en las causas y en los juicios de faltas reintegrará el timbre correspondiente á los pliegos del de oficio invertidos, á razon de 10 céntimos de peseta por pliego en los juicios de faltas; de 75 céntimos, tambien por pliego, en las causas en que recayere sentencia, imponiendo la pena de arresto mayor; de una en los demás en que la condena fuere de otra pena correccional; y de 2 pesetas en los que se impusiere cualquiera otra pena.

Art. 115. En los casos en que se verifique acto de conciliacion para asunto que hubiere de ser objeto de demanda en lo criminal satisfarán los documentos el mis-

mo impuesto que si versase sobre asunto civil.

Seccion cuarta.

Jurisdiccion eclesiástica.

Art. 116. Se empleará timbre de 0.75 de peseta, clase 13.^a, en las actas originales de consentimiento y consejo paternos que autoricen los Párrocos, Notarios ó Autoridades eclesiásticas, Las que fuesen negativas se extenderán en papel de oficio del destinado á la venta pública.

Igual timbre se aplicará en las certificaciones de partidas sacramentales, de defuncion y de actas de consentimiento y consejo que se expidan á peticion de parte. No se extenderán más de una en cada pliego.

Los documentos expresados en el precedente párrafo, cuando se expidan por mandamiento de Autoridad judicial para unir á las causas criminales, juicios de faltas ó expedientes gubernativos, se extenderán en papel de oficio, que deberá facilitar la Autoridad que los reclame, sin perjuicio del reintegro á que se refieren los artículos 100 y 101 de esta ley. Igualmente deberán extenderse en papel del timbre de oficio las certificaciones de partidas sacramentales que hayan de unirse á los expedientes matrimoniales de pobres.

Art. 117. Asimismo se empleará papel timbrado de 75 céntimos, clase 13.^a:

1.^o En las actuaciones de los Tribunales eclesiásticos, excepto cuando recaiga en debida y legal forma declaracion de pobreza, en cuyo caso se extenderán en el de oficio.

2.^o En los testimonios que se expidan, á instancia de parte, de documentos que consten en los Archivos eclesiásticos. Cuando se reclamaren por Autoridad competente y en interés público, se expedirán en papel del timbre de oficio, que facilitará la Autoridad ú oficina reclamante.

Seccion quinta.

Jurisdiccion de Guerra y Marina.

Art. 118. En los procedimientos ó sumarios militares, ya lo sean por los Tribunales de Guerra, ya por los de Marina, se estará á lo dispuesto en el art. 341 del Código de Justicia militar y demás disposiciones dictadas ó que se dicten referentes á los procedimientos en ambos ramos.

Seccion sexta.

Jurisdiccion contencioso-administrativa.

Art. 119. Se empleará el timbre proporcional á la cuantía del asunto, con arreglo á la escala del art. 98, en todas las actuaciones que se tramiten en el Tribunal de lo contencioso-administrativo ó en en los provinciales de la misma jurisdiccion, exceptuándose el caso de que el particular gozase del beneficio de pobreza, salvo el reintegro correspondiente, en su caso,

con arreglo al art. 285 del reglamento sobre el procedimiento contencioso.

Art. 120. A los efectos del artículo anterior, el actor usará en el escrito de interposicion del recurso la clase del papel sellado que á su juicio corresponda; y cuando existan dudas acerca de este punto, se decidirán por el Tribunal con arreglo á lo dispuesto en el art. 267 del reglamento antes citado.

Art. 121. Se empleará el papel timbrado de 3 pesetas, clase 10.^a, en los pleitos contenciosos cuya cuantía sea inestimable y no pueda determinarse con arreglo á lo que prescribe el art. 489 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Si en el curso del pleito, ó á su terminacion, se viniere en conocimiento de la verdadera cuantía del asunto, se reintegrará la diferencia entre el valor del papel invertido y el correspondiente con arreglo á la escala.

Art. 122. Los escritos en nombre de la Administracion se extenderán en papel sellado de oficio. Igual papel de oficio se empleará en las diligencias practicadas á instancia del Ministerio fiscal ó de los Abogados del Estado, así como en los testimonios de sentencias definitivas y en las notas y extractos á que hace referencia el art. 74 de la ley de 13 de Setiembre de 1888 sobre la jurisdiccion contencioso-administrativa, cuando la Administracion sea demandante ó recurrente.

En los testimonios de autos y diligencias que se decreten de oficio, se empleará por mitad el sellado de esta clase y el correspondiente á la cuantía.

Art. 123. Será aplicable á esta jurisdiccion lo dispuesto en el art. 99 respecto á los documentos que se presenten en autos, ya como fundamento de las demandas, ya para probar acciones ó excepciones.

Seccion sétima.

Jurisdiccion del Tribunal de Cuentas del Reino.

Art. 124. En todas las actuaciones que se practiquen por este Tribunal para el fallo de cuentas sometidas al mismo, ó resolucion de expedientes de alcances y reintegros, se empleará siempre papel timbrado de oficio; pero si el fallo fuera condenatorio, entonces el responsable deberá reintegrar, en timbre de pagos al Estado, todo lo actuado, á razon de 10 céntimos.

Seccion octava.

Documentos y libros en general procedentes de Tribunales.

Art. 125. Se usará timbre de 2 pesetas, clase 11.^a

1.^o En los expedientes gubernativos que se instruyan en los Tribunales y Juzgados de todas clases á instancia ó en interés de particulares.

2.^o En los libros de conocimientos de dar y tomar pleitos de los Relatores, Escribanos, Secretarios de Sala, Escribanos de Juzgados, pudiendo servir para varios años siempre que en la primera hoja se haga constar por nota autorizada el número de folios y el año del timbre, no pudiendo emplearse en estos libros timbres sueltos engomados.

3.^o En las copias ó registros de las certificaciones, ejecutorias y despachos que se llevan en las Cancillerías de las Audiencias.

Art. 126. Se empleará timbre de oficio, clase 14.^a:

1.^o En los libros de acuerdos de los Tribunales y en los de entrada y salida y visita de presos.

2.^o En los recibos de autos de pobres ó de oficios, en los libros de que se trata en el artículo anterior, regla segunda, sin perjuicio del reintegro cuando proceda.

3.^o En los índices de las Cancillerías.

Art. 127. En todas las actuaciones de que se ocupa este capítulo se empleará el papel timbrado de la escala general que se habilita con el timbre en seco, donde se lea: «Administracion de justicia».

Art. 128. Se exigirán en papel de pagos al Estado los derechos de Secretaría que se satisfacen en las Audiencias.

Art. 129. En el reintegro del timbre en los pleitos y causas tendrá preferencia en absoluto el Estado sobre los créditos de los demás acreedores por honorarios y costas.

TÍTULO III.

Documentos privados en general.

CAPÍTULO PRIMERO.

Documentos mercantiles.

Seccion primera.

Documentos de giro.

Art. 130. Se considerarán *documentos privados*, para los efectos de esta ley, los que se extienden par particulares ó Asociaciones, aunque ostenten carácter mercantil, sin la intervencion de funcionario público, y tengan por objeto la constitucion, reconocimiento, novacion ó extincion de obligaciones, ó que comprendan actos no valuables que la ley ha sujetado al impuesto.

Estos documentos se dividen en mercantiles y civiles ó particulares.

Art. 131. Consideranse documentos de giro, con arreglo á la presente ley:

- 1.^o Las letras de cambio.
- 2.^o Las libranzas á la orden.
- 3.^o Los valores ó pagarés á la orden.
- 4.^o Los cheques á la orden.
- 5.^o Los mandatos de transferencias expedidos por Bancos y Sociedades contra sus sucursales.
- 6.^o Las cartas órdenes de crédito por cantidades fijas, así como las delegaciones, abonarés y cua-

lesquiera otros documentos mediante los cuales se realice el giro, entrega ó abono de cantidades en cuenta corriente.

(Continuará.)

GOBIERNO CIVIL.

Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Villangomez contra el fallo de la Diputacion provincial, fecha 22 de Agosto último, por el cual fué estimado el recurso de agravios interpuesto por D. Antolin Lopez y otros, vecinos de la granja de Basconcillos de Muñó, distrito municipal de Villangomez, relativa á las cuotas impuestas á los mismos en un repartimiento de pastos.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial para conocimiento de dicho Ayuntamiento, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 26 del reglamento provisional para el procedimiento administrativo de 22 de Abril de 1890.

Burgos 10 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
Carlos Créstár.

SECCION DE FOMENTO.

Minas.

En el expediente de registro incoado á instancia de D. Manuel Ruiz y Laso, vecino de Barbadillo del Pez, para la mina nombrada La Fortuna, de 12 pertenencias de mineral de carbon de piedra, en término de Castrillo de la Reina: he dictado con esta fecha el acuerdo que sigue:

Personado el Ingeniero de minas de este distrito encargado de las operaciones de campo á fin de practicar la demarcacion de dicha mina, y habiendo suspendido la operacion por no ser posible formarse idea aproximada del terreno que deseaba adquirir el registrador, segun consta en el acta levantada por el referido funcionario facultativo: he acordado, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 30 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas, declarar este expediente fenecido y sin curso alguno, y el terreno franco y registrable.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del interesado y del público.

Burgos 6 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
Carlos Créstár.

En el expediente de registro instruido á instancia de Mr. Richard Preece Williams, para la mina titulada Evarista, de 80 pertenencias de mineral de hierro, en término de Salas de los Infantes: he

dictado con esta fecha el acuerdo que sigue.

Presentada instancia por el interesado en la que manifiesta que por convenir á sus intereses hace renuncia de cuantos derechos le correspondan en la mina Evarista: he acordado, con arreglo á lo dispuesto en el párrafo 3.º del art 64 de la vigente ley de minas, dejar fenecido y sin ningun valor ni efecto el referido expediente, y el terreno que comprende la demarcacion de aquel franco y registrable.

Lo que se anuncia por medio del presente para conocimiento del público.

Burgos 6 de Octubre de 1892.

El Gobernador,
Carlos Créstár.

DIPUTACION PROVINCIAL.

CONTADURIA.

Ejercicio ampliado de 1891-92.

Mes de Noviembre de 1892.

Distribucion de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones provinciales en dicho mes, formada segun previene la disposicion segunda de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

	Pesetas
1 Administracion provincial.....	4500
2 Servicios generales..	9000
3 Obras obligatorias..	10500
4 Cargas..	46
5 Instruccion pública..	7000
6 Beneficencia.....	10000
7 Correccion pública..	1500
8 Imprevistos	190
9 Nuevos establecimientos.....	3000
10 Carreteras.....	12000
11 Obras diversas.....	3000
12 Otros gastos.....	1100
13 Resultas.....	14000
Total..	75836

En Burgos á 3 de Octubre de 1892.—El Contador, Leon Villen.—Conforme.—El Ordenador de pagos, Toribio Gonzalez de Medina.

Octubre 6 de 1892.—La Comision provincial en sesion de este dia acordó aprobar esta distribucion.—El Secretario, Antonio Azpiroz.

DELEGACION DE HACIENDA.

Por Real orden, que el Excmo. Sr. Ministro de Hacienda se sirvió comunicar á la Direccion general de Impuestos en 15 de Setiembre próximo pasado, se aprobó el concierto provisional con el gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos para la explotacion y aprovechamiento del monopolio de la fabricacion y venta de dichos artículos, establecido por la ley de 30 de Junio último en su art. 21.

Segun alguna de las cláusulas del indicado convenio ó concierto que debe elevarse á escritura pública, previa la constitucion de la oportuna fianza, antes del dia 16 de Noviembre próximo, aquel monopolio debe empezar á surtir sus efectos en la Península é islas Baleares el dia 1.º de Enero de 1893; señalándose el plazo comprendido hasta esa fecha para que el comercio pueda expender ó dar salida á las existencias que tengan del género que desde dicho dia ha de quedar estancado; y que por consiguiente, á partir de la misma fecha solo el gremio de fabricantes ó las personas por este autorizadas podrán elaborar, conservar, conducir y vender legalmente, ó sea sin incurrir en las penas que la legislacion vigente señala á los defraudadores de la Hazienda pública.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento del comercio y del público, á fin de que al llegar el establecimiento del mencionado monopolio no puedan sentirse otros quebrantos que los inevitables en estos cambios del procedimiento en la expencion de efectos que dejan de pertenecer á la libre contratacion.

Burgos 10 de Octubre de 1892.—El Delegado de Hacienda, Juan Manuel Arribas.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Salas de los Infantes.

D. Mariano Garcia Rodriguez, Juez de primera instancia de este partido de Salas de los Infantes.

Por el presente único edicto se requiere en forma á Juan Bautista y Francisco Grandmontagne, herederos de D. Francisco Javier Grandmontagne, cuyo domicilio hoy se ignora, desde que abandonaron el que tuvieron en Barbadillo de Herreros, para que en el término de cinco dias consignen en este Juzgado la cantidad de 1370 pesetas 7 céntimos que aun resulta adeudar el D. Francisco Javier en los autos ejecutivos que contra el mismo penden en dicho Juzgado para el pago de todas las responsabilidades que á él afectan, apercibiéndoles que de no verificarlo se procederá contra los bienes embargados, continuando el procedimiento de apremio en que dichos autos se encuentran.

Dado en Salas de los Infantes á 18 de Agosto de 1892.—Mariano Garcia.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

D. Mariano Garcia Rodriguez, Juez de instruccion de este partido,

Al público hago saber: que para el dia 26 del actual á las once de la mañana se ha señalado tendrá lugar en este Juzgado de instruccion la venta en pública y ter-

cera subasta, sin sujecion á tipo fijo, de los siguientes bienes radicantes en Vilviestre del Pinar, últimamente enbargados al vecino de dicho pueblo Anastasio Marcos Martin, para hacer efectivas las costas que le han sido impuestas en causa sobre hurto.

Bienes que se subasta.

Una tierra en término de San Roque, de 6 celemines, valuada en 54 pesetas.

Otra en Renatute, de 10, en 75.

Otra en la Aceña, de 2, en 18.

Otra en la Rebosa, de 2, en 7'50.

Otra en Cabecita Santos, de 6, en 54.

Otra en Ucera, de 3, en 6.

Otra en las Rescas, de 3, en 12.

Otra en los Hoyos, de 9, en 108.

Otra en Vallejo Hernando, de 11, en 123'75.

Un prado en las Cerradillas de 1 y 3 cuartillos, en 22'50.

Otro en la Aceña, de 1 y medio, en 11'25.

Otro en Henares, de 3, en 33'75.

Se advierte que se admitirán toda clase de posturas, y que los licitadores harán previamente la consignacion en la mesa del Juzgado del 10 por 100 de la tasacion con que figuran los bienes que liciten.

Dado en Salas de los Infantes á 3 de Octubre de 1892.—Mariano Garcia.—Por su mandado, Emilio C. de la Mora.

ANUNCIOS OFICIALES.

UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Lista de las Escuelas públicas de instruccion primaria que se hallan vacantes en este Distrito Universitario y que, segun lo dispuesto en el Real decreto de 2 de Noviembre y Reglamento para su ejecucion de 7 de Diciembre de 1888, deben proveerse por oposicion en el próximo mes de Noviembre.

De niños.

Las elementales completas de Villasandino (Burgos), con la dotacion anual de 825 pesetas, casa y retribuciones, pagadas de fondos municipales.

Zazuar (id.), con id.

San Sebastian (Casa de Beneficencia), con 1650 id.

Regil (Guipúzcoa), con 825 id.

Legazpia (id.), con id.

Palencia (2º distrito), con 1375 id.

Rueda (Valladolid), con 1100 id.

Tordesillas (id.), con id.

Olmedo (id.), con 825 id.

Alcazaren (id.), con id.

Portugalete (Vizcaya), con 825 idem.

Abadiano (id.), con id.

Mallaira (id.), con id.

Mundaca (id.), con id.

De niñas.

Ondarroa (Vizcaya), con 1100 id.

Cerezo de Riotiron (Burgos), con 825 id.

Gumiel del Mercado (id.), con id.
Tudela de Duero (Valladolid), con id.

Arrabal de Portillo (id.), con id.
Valoria la Buena (id.), con id.
Iscar (id.), con id.

De párvulos.

Roa (Burgos), con 1100 id.
Tudela de Duero (Valladolid), con 750 id.

La auxiliaría del Campillo de Vitoria, con 825 id.

La Maestra que obtenga esta plaza percibirá solamente la dotación de 687'50 pesetas que en la actualidad tiene asignada, y no disfrutará el sueldo de 825 hasta el presupuesto de 1893-94.

El Maestro que obtenga la escuela de San Sebastian se sujetará al Reglamento y disposiciones de la Junta de Beneficencia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes, escritas de su puño y letra, al Excmo. Sr. Rector de esta Universidad, expresando en ellas las escuelas que pretendan, y la circunstancia de no adolecer de defecto físico para el ejercicio de la enseñanza, citando en caso contrario la orden por la cual estén dispensados para ello. Acreditarán también en debida forma que poseen el título profesional necesario.

Los que se hallen desempeñando escuela acompañarán su hoja de méritos y servicios, cerrada, dentro del plazo de la convocatoria; y los que no se encuentren en este caso, certificado de buena conducta expedido por la Alcaldía respectiva.

Las solicitudes podrán presentarse en la Secretaría general de esta Universidad hasta las cuatro de la tarde del día 4 de Noviembre del corriente año, ó en la Secretaría de la Junta provincial á que corresponda la vacante hasta el día 25 de Octubre próximo, donde serán registradas al recibirlas.

Los ejercicios de oposicion se celebrarán en la capital del Distrito universitario segun se previene en el citado Reglamento.

Lo que se hace público por medio de los Boletines oficiales de este Distrito para que llegue á conocimiento de los Maestros y Maestras que deseen mostrarse aspirantes á las escuelas que se anuncia.

Valladolid 24 de Setiembre de 1892.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Alcaldia de Sta. Olalla de Bureba.

La Comision provincial ha señalado el día 17 del actual y hora de las diez de la mañana para conocer del expediente de prófugo instruido en este Ayuntamiento contra el mozo Andrés Oviedo Ortiz,

natural de este pueblo. Y con el fin de que le sirva de citacion por ignorarse el punto de su residencia, se le cita por medio del presente para que comparezca ante la citada Comision en dicho día y hora, previniéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Santa Olalla de Bureba 6 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Faustino Ruiz.

Alcaldia de Grisaleña.

Se halla vacante la plaza de Veterinario de esta villa y la de Zuñeda, distante 2 kilómetros de buen camino, con el sueldo anual de 70 fanegas de trigo bueno, pagadas en el mes de Setiembre por los pueblos, y casa para vivir, además es frecuente el herraje por haber en dichos pueblos muchas caballerías; el contrato será por 4 años, y la residencia del profesor será la de dos en cada pueblo.

Los que deseen obtener dicha plaza y reunan las condiciones necesarias presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía, acompañadas de la hoja de méritos y certificado de buena conducta, en el término de 20 días á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Grisaleña 3 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Santiago Oñate.

Alcaldia de Mazueco de Lara.

La Junta administrativa de este pueblo tiene acordado el acotamiento de sus términos respecto de todos los forasteros, en virtud de la informacion posesoria aprobada por la Excm. Diputacion provincial, quedando asimismo prohibida la mancomunidad de pastos, por no existir dato alguno que la acredite.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia para que llegue á conocimiento de quien pueda interesarle.

Mazueco de Lara 27 de Setiembre de 1892.—El Alcalde, Mateo Cuesta.

Alcaldia de Villagonzalo Pedernales.

Se halla vacante la plaza de guarda municipal de este distrito con el haber anual de 30 fanegas de trigo y cebada, pagadas por meses vencidos. Las solicitudes se presentarán en esta Alcaldía dentro del plazo de 15 días á contar desde la publicacion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Alagrado se le proveerá de casa para habitar por cuenta del Ayuntamiento.

Villagonzalo Pedernales 3 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Julian Garcia.

En este día ha quedado depositada en poder del Ayuntamiento de esta villa una potra de pelo negro, frontina, calzada de las cuatro extremidades, desherrada, que se agregó al ganado de Simon Perez, natural de Torquemada y vecino de Espinosa de Cerrato, provincia de Palencia. El que se crea su dueño puede pasar á recogerla, previo pago de los gastos ocasionados.

Villagonzalo Pedernales 3 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Julian Garcia.

Alcaldia del Valle de Mena.

En el pueblo de Siones, de este Valle, se halla depositado un novillo de ignorado dueño, de 2 años, pelo negro, el lomo un poco rojo, la oreja derecha rasgada hasta mitad, los cuernos blancos, sin acabar de limpiar, la maza recortada y roja, entero, que se ha encontrado abandonado haciendo daño en los sembrados. Lo que se hace público para que el que se crea su dueño pase á recogerle, previo pago de los gastos causados por el depósito y demás; pues pasados ocho días sin verificarlo, desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, se procederá á su venta en pública subasta.

Y como se anunciara por esta Alcaldía con fecha 14 de Setiembre expresando equivocadamente el pueblo de Lezana, por Siones, se anuncia nuevamente como rectificacion.

Valle de Mena 8 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Domingo Zorrilla.

Alcaldia de Castil de Lences.

El día 4 del corriente desaparecieron de la dula de ganados de esta villa tres mulas de las señas siguientes: la una pelo moreno, con el morro blanco, bizmada en la paleta izquierda. Otra pelo rojo, como de 5 cuartas de alzada. Otra pelo castaño, morro rojo, lleva al cuello una correa. Las tres de 15 meses. El que sepa su paradero se servirá dar aviso á esta Alcaldía.

Castil de Lences 5 de Octubre de 1892.—El Alcalde, Esteban Ruiz.

12.º Tercio de la Guardia civil.

El día 15 del mes actual á las once de la mañana se venderá un caballo declarado inútil en la casa-cuartel de la Guardia civil de esta capital, calle de Santa Clara, núm. 64.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en la venta.

Burgos 8 de Octubre de 1892.—El Coronel Subinspector, Vicente Santiago de la Infanta.

ANUNCIOS PARTICULARES.

A los Ayuntamientos.

En la Imprenta y Estereotipia de Polo, Lain Calvo, 61, y San Lorenzo, 48, Burgos, se hallan de venta los nuevos impresos para las **certificaciones del impuesto del 1 por 100 sobre pagos municipales y para los presupuestos.**

En la misma Imprenta se encontrará toda clase de impresos para los Ayuntamientos y Juzgados municipales.

Oculista.

D. José Fernandez Camariñas, Médico del Cuerpo de Sanidad militar, dedicado á esta especialidad en todas sus operaciones, ex-Ayudante del malogrado Maestro y célebre oculista de Madrid Dr. Delgado Jugo, ofrece su consulta á los enfermos de la vista en Burgos, calle de la Concepcion, número 26, (casas de Barrera, en frente). 2

Interesante á los consumidores y vendedores de jabon.

En la fábrica de José Llosas, calle del Progreso, núm 16, Burgos, se venden jabones morenos, blancos, y pintas variadas, clases muy buenas y precios ventajosos. 2

Tabla machihembrada.

En el almacén de maderas de Santiago Diez y Diaz, Fernan-Gonzalez, núm. 7, se vende varias clases de tablas ya preparadas para entarimados. Sus precios arreglados á la cantidad de metros cuadrados que se necesite. 5—8

A los zapateros y labradores.

Comercio de curtidos de Abellardo Alonso, Burgos.—En este nuevo establecimiento se encontrará un completo surtido de los mejores y acreditados géneros del país y del extranjero, á precios sumamente reducidos.

Para labradores cuenta con muy buena existencia en badanas y zahones de todos tamaños.—Cid, 6, contiguo á la Relojería de Carranza. 6

Se vende la bellota del monte Negro, sito en Cubillo del Campo. Informará D. Manuel Gaitero, que vive en Burgos, Nuño Rasura, 16, 3.º 1—8

El día 1.º del corriente se extrajo del pueblo de Torrecitores, partido de Lerma, un macho de pelo moreno, alzada 6 cuartas y media, la frente ancha, bastante picon, y herrado de pies y manos. El que sepa su paradero se servirá dar conocimiento á la Alcaldía del referido pueblo. 3—3